

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001 33 43 066 2020 00252 00
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA ORTIZ VARGAS, LUZ MARY FLOREZ ORTIZ, MARTHA CECILIA FLOREZ ORTIZ, RUDECINDO FLOREZ ORTIZ, JOSÉ GREGORIO FLOREZ ORTIZ, MARIA NELLY RODRIGUEZ, INAEL MEJÍA RODRIGUEZ, NEULY MEJÍA RODRIGUEZ, JUAN CARLOS MEJÍA RODRIGUEZ, ROSMIRA RODROGUEZ CABRALES, RAFAEL ENRIQUE POLO RODRIGUEZ, SANDRA PATRICIA POLO RODRIGUEZ, DIANA MARIA POLO RODRIGUEZ, JORGE LUIS POLO RODRIGUEZ, WILLIAM DE JESUS MERCADO MOLINA, ELSA ARDILA PICO, JAM HEINER MERCADO ARDILA, ELKIN DE JESUS MARULANDA MARTINEZ, ISABEL ARANGO TELLEZ, LEONARDO MORENO ARANGO, LUDYS MARIA MORENO ARANGO, ELKIN DE JESUS MARULANDA ARANGO, JHONATAN MARULANDA ARANGO, ELYANA MARULANDA ARANGO, CRISTO MANUEL JARAMILLO, ALCIRA MEJIA FLOREZ, LUIS ARMANDO JARAMILLO VILLAREAL, AMALIA VILLAREAL VEGA, DEIVY JARAMILLO VILLAREAL, DIANA CRISTINA JARAMILLO MEJIA, LUIS ALBERTO JARAMILLO MEJIA, ARMANDO JARAMILLO MEJIA, LUZ NEDY JARAMILLO MEJIA, MARICELA JARAMILLO MEJIA, LUIS EDUARDO ROJAS HERNANDEZ, GLADYS MARIA GARCIA RODRIGUEZ, MONICA ANDREA ROJAS GARCIA, YINNA MARELYS ROJAS GARCIA, CARLOS EDUARDO ROJAS GARCIA, GEOVANIS RAFAEL JIMENEZ MEJIA, ISABEL CRISTINA DE LA HOZ ARANGO, CARLOS MAURICIO JIMENEZ DE LA HOZ, YHOANA SMITH JIMENEZ DE LA HOZ, HUGO RAFAEL JIMENEZ CHAMORRO, CARMEN MARIA MEJIA PADILLA, HUGO ALBERTO JIMENEZ MEJIA, DEYMER JIMENEZ JIMENEZ, OSCAR MANUEL DE LA HOZ MEJIA, RICARDO DE LA HOZ MEJIA, JEISON ACEVEDO MEJIA, NAIRIN YINETH DE LA HOZ MEJIA, CARLOS HUMBERTO RIVERA PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NAACIONAL y POLÍCIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de admitir la demanda promovida por CARMEN CECILIA ORTIZ VARGAS Y OTROS, en ejercicio del medio de control de

reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

DE LA DEMANDA

Los señores CARMEN CECILIA ORTIZ VARGAS, LUZ MARY FLOREZ ORTIZ, MARTHA CECILIA FLOREZ ORTIZ, RUDECINDO FLOREZ ORTIZ, JOSÉ GREGORIO FLOREZ ORTIZ, MARIA NELLY RODRIGUEZ, INAEL MEJÍA RODRIGUEZ, NEULY MEJÍA RODRIGUEZ, JUAN CARLOS MEJÍA RODRIGUEZ, ROSMIRA RODROGUEZ CABRALES, RAFAEL ENRIQUE POLO RODRIGUEZ, SANDRA PATRICIA POLO RODRIGUEZ, DIANA MARIA POLO RODRIGUEZ, JORGE LUIS POLO RODRIGUEZ, WILLIAM DE JESUS MERCADO MOLINA, ELSA ARDILA PICO, JAM HEINER MERCADO ARDILA, ELKIN DE JESUS MARULANDA MARTINEZ, ISABEL ARANGO TELLEZ, LEONARDO MORENO ARANGO, LUDYS MARIA MORENO ARANGO, ELKIN DE JESUS MARULANDA ARANGO, JHONATAN MARULANDA ARANGO, ELYANA MARULANDA ARANGO, CRISTO MANUEL JARAMILLO, ALCIRA MEJIA FLOREZ, LUIS ARMANDO JARAMILLO VILLAREAL, AMALIA VILLAREAL VEGA, DEIVY JARAMILLO VILLAREAL, DIANA CRISTINA JARAMILLO MEJIA, LUIS ALBERTO JARAMILLO MEJIA, ARMANDO JARAMILLO MEJIA, LUZ NEDY JARAMILLO MEJIA, MARICELA JARAMILLO MEJIA, LUIS EDUARDO ROJAS HERNANDEZ, GLADYS MARIA GARCIA RODRIGUEZ, MONICA ANDREA ROJAS GARCIA, YINNA MARELYS ROJAS GARCIA, CARLOS EDUARDO ROJAS GARCIA, GEOVANIS RAFAEL JIMENEZ MEJIA, ISABEL CRISTINA DE LA HOZ ARANGO, CARLOS MAURICIO JIMENEZ DE LA HOZ, YHOANA SMITH JIMENEZ DE LA HOZ, HUGO RAFAEL JIMENEZ CHAMORRO, CARMEN MARIA MEJIA PADILLA, HUGO ALBERTO JIMENEZ MEJIA, DEYMER JIMENEZ JIMENEZ, OSCAR MANUEL DE LA HOZ MEJIA, RICARDO DE LA HOZ MEJIA, JEISON ACEVEDO MEJIA, NAIRIN YINETH DE LA HOZ MEJIA, CARLOS HUMBERTO RIVERA PEREZ, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden que se declare responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y/o NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados, por la falla en el servicio y omisión que permitió la comisión por parte de los denominados grupos de autodefensas o paramilitares y

otros grupos al margen de la ley de los delitos de homicidios, desplazamiento forzado, homicidio en persona protegida, tortura, secuestro simple, apropiación de bienes protegidos por el derecho internacional humanitario y terrorismo de los que fueron víctimas, en hechos ocurridos entre el primero (1º) de noviembre de 1993 al 23 de noviembre de 1996.

CONSIDERACIONES

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Sobre la caducidad debe señalarse que es el fenómeno procesal en el cual por el transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

En el presente asunto, a efectos de poder establecer si la presente demanda fue interpuesta en tiempo, con base en el artículo 624 del Código General del Proceso¹, el Despacho tendrá como fundamento legal lo previsto en el numeral 8º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, codificación vigente para la época de los hechos (1994-1996), la cual se encontraba consagrada en iguales términos que el Literal i) numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que trata sobre el término de la caducidad para el medio de control de reparación directa, esto es, dos años.

¹ ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

No obstante, el Despacho también debe tener en cuenta los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional y el consejo de Estado sobre el tema de la caducidad de la acción cuando se trata de delitos relacionados con el desplazamiento forzado.

1. CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia de Unificación SU- 254 de 2013, en donde se indicó:

“(…)

Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.

(…)

En punto a este tema, la Sala debe insistir en que la indemnización por vía administrativa no es una medida ni exclusiva, ni suficiente, para asegurar el goce efectivo del derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, sino que constituye tan solo uno de los mecanismos dirigidos a lograr tal fin. De esta forma, la indemnización por vía administrativa de que tratan los artículos 132 a 134 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 146 a 162 del Decreto 4800 de 2011, constituye tan solo un componente de la reparación integral para las víctimas de desplazamiento, cuyo otorgamiento se protegerá en todo caso mediante esta decisión, sin menoscabo, ni exclusión, de otras medidas de reparación integral contenidas en la Ley 1448 de 2011.

(…)

(xi) Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013.

(...)

VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.”

2. CONSEJO DE ESTADO - Sentencia de tutela del 14 de marzo de 2019², en esta decisión la Corporación precisó el alcance del ordinal 24 de la parte resolutive de la sentencia SU-254 de 2013, y su cabida o aplicación en el medio de control de reparación directa, así:

“(…)

2.8. SENTENCIA SU-254 DE 2013 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En aquella oportunidad el alto Tribunal realizó el estudio de 27 expedientes de tutela acumulados, en los cuales, salvo en 2 casos, por vía de amparo se condenó en abstracto al DAPS, al pago de los perjuicios derivados del desplazamiento forzado y se remitió el expediente a los jueces administrativos para que se adelantara el trámite correspondiente al incidente de liquidación de perjuicios de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

(...)

Con base en ello, revocó los fallos de tutela en los cuales se concedió la condena en abstracto de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, considerando que “...los jueces soslayan dentro de tales pronunciamientos las ostensibles diferencias entre la indemnización por vía administrativa y la reparación por vía judicial...”, y desconocen que solo procede ante la “...(i) comprobada la violación manifiesta del derecho fundamental de los accionantes, (ii) al no disponer los afectados de otro medio judicial ordinario y (iii) al ser imperativo asegurar el goce efectivo del derecho fundamental vulnerado...”.

Fue por este motivo, es decir, por revocar las referidas condenas en abstracto, que la Corte se vio en la necesidad de precisar qué pasaría con las reclamaciones de la población desplazada afectada con la decisión. En tal sentido, explicó:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso

² Radicación 110010315000201804413-00 MP. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.

En punto a este tema, la Sala debe insistir en que la indemnización por vía administrativa no es una medida ni exclusiva, ni suficiente, para asegurar el goce efectivo del derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, sino que constituye tan solo uno de los mecanismos dirigidos a lograr tal fin. De esta forma, la indemnización por vía administrativa de que tratan los artículos 132 a 134 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 146 a 162 del Decreto 4800 de 2011, constituye tan solo un componente de la reparación integral para las víctimas de desplazamiento, cuyo otorgamiento se protegerá en todo caso mediante esta decisión, sin menoscabo, ni exclusión, de otras medidas de reparación integral contenidas en la Ley 1448 de 2011” (Énfasis de la Sala).

Comoquiera que, por tratarse de una sentencia de unificación, proferida en ejercicio de la función revisión eventual de tutela, los efectos de dicho pronunciamiento son, en principio, inter partes, la Corte de manera expresa resolvió darle efectos inter comunis, así:

“para los casos análogos y similares a los aquí fallados se aplicarán los efectos inter comunis que se explicarán en detalle más adelante y que para otros casos diferentes a los que aquí se fallan que no queden cobijados por los efectos jurídicos aludidos, cuya reparación deba ser definida de conformidad con el régimen de transición o con el nuevo régimen establecido por la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario 4800 del mismo año, en atención a que esas víctimas no hayan interpuesto todavía solicitudes de reparación o acciones de tutela, será la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, o los jueces excepcionalmente, los llamados a determinar el monto de la indemnización administrativa, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad y debilidad de cada uno de ellos, monto que deberá ser fijado hasta por 27 salarios mínimos mensuales legales vigentes si es del régimen de transición o hasta 17 salarios mínimos si del nuevo régimen establecido por la Ley 1448 de 2011”.

Con ello se demuestra que, al señalar que “...los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores...”, la Corte lo hace con el fin de evitar que personas en situación de desplazamiento forzado frente a las que ya hubiera operado la caducidad para demandar en vía contenciosa la reparación de los daños causados con ocasión del

desplazamiento forzado, por no tener claro cuál era el mecanismo – administrativo o judicial– hasta esa sentencia de unificación, puedan hacerlo, teniendo en cuenta su condición de sujetos de especial protección constitucional”.

3. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Sentencia dictada el 29 de enero de 2020, dentro del radicación No. 85001-33-33- 002-2014-00144-01 (61.033) con ponencia de la doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, donde se unificó la postura que sobre la caducidad de la acción imperaba en el ordenamiento jurídico, a raíz de las diferentes interpretaciones y aplicaciones que le daban por parte de magistrados y jueces cuando se trata de reclamación del daño con fundamento en desplazamiento forzado.

En dicha decisión, se establecieron las pautas y reglas que se deben observar por parte de los operadores judiciales cuando estudian este medio de control, de la siguiente forma:

“(…)

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra (negrillas de la sentencia original.)

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley (Subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial

Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

2. CASO CONCRETO

Conforme a los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, en el asunto en estudio de acuerdo a los hechos expuestos se tiene:

1. En el Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, en el año 1990, aproximadamente 35 familias campesinas se organizaron para ocupar por vía de hecho la Hacienda Tokio y los predios Buenos Aires y el Porvenir de propiedad de los hermanos Rodrigo y Pedro Aristizábal Ospina, tierras vendidas al Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) para que se realizara un proceso de parcelación. A finales del año de 1992 el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) realizó reuniones con la Junta de Acción Comunal, los campesinos y demás pobladores para la adjudicación y entrega de las parcelas, en las cuales participaron los demandantes para ser beneficiarios de un terreno, obteniendo la adjudicación de sus parcelas.

2. Para los años de 1990 a 1992, el municipio de San Alberto estaba siendo blanco de acciones de las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar AUCSC, entre los años 1993 a 1996, hicieron presencia las autodefensas al mando de Roberto Prada Gamarra conocido con el alias “Robert”, entre 1995 a 2006 este se une con el grupo al margen de la ley de Juan Francisco Prada Márquez alias “Juancho Prada”, llamándose “Frente Héctor Julio Peinado Becerra”. Por otro lado, delinquía el frente “20 de julio”. Organizaciones al margen de la ley que en los espacios temporales discriminados ejecutaron acciones terroristas sistemáticas contra la población civil de las veredas del municipio de San Alberto – Cesar y Rionegro - Santander.

3. El 06 de enero de 1995, el grupo “Frente Héctor Julio Peinado Becerra” de las AUC, cometieron los delitos de Secuestro y Desaparición Forzada en contra del señor JOSÉFITO FLÓREZ (quien fungía como vocal de la Junta de Acción Comunal de la vereda los tendidos e integrante del sindicato de trabajadores de INDUPALMA). Su familia se enteró de la desaparición hasta el 14 de enero de 1995, y el 22 de abril de 1995, fueron desplazados. **Hechos confesados en versión libre el 27 de marzo de 2017**, por los postulados ROBERTO PRADA DELGADO Y JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ.

4. El 17 de marzo de 1995, el “Frente Alfredo Socarras” de las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar AUCSC cometieron el delito de Homicidio en Persona Protegida contra el señor JOAQUIN RAFAEL MEJIA PADILLA, **el 29 de febrero de 2016, el postulado Reynaldo Sánchez Amado se hace responsable de éste delito (f. 297)**; en consecuencia, el Desplazamiento Forzado de su familia, hechos ocurridos en la vereda La Platanala jurisdicción del Municipio de Rionegro - Santander. Posteriormente al homicidio del padre, un grupo de la guerrilla del E.L.N. liderados por Alias “EL TIGRE”, secuestraron y desaparecieron a los dos hijos menores “MANUEL ANTONIO y SAUL MEJÍA RODRIGUEZ” (de 16 y 17 años de edad respectivamente), la seora Neuly Mejia en su condición de hermana de los antes mencionados puso en conocimiento la situación ante la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz, conforme a lo certificado el **19 de abril de 2012** (f. 318).

5. Los habitantes de la parcelación La Paz o Tokio recibieron una citación promovida por el “Frente Héctor Julio Peinado Becerra” de las A.U.C. a una reunión que se fijó para el día 22 de abril de 1995, en “La Casona” de Tokio, alias de “Vladimir” o “Camarón” con lista en mano seleccionó a cuatro parceleros entre ellos la enfermera del puesto de salud del Corregimiento de LA LLANA y un vecino colindante de la parcelación (LEONIDAS TAPIERO BAREÑO, CELESTINO BENAVIDES, JOSÉ ALDEMAR DELGADO TAPIERO, PEDRO PABLO VERA PORRAS Y CARMEN QUIÑONEZ PRINCE); a quienes asesinó a sangre fría en frente de los demás parceleros, así mismo la amenaza de perder la vida si no abandonaban las parcelas y la misma amenaza en caso de que denunciaran ante las autoridades, cometiendo el delito de Homicidio Múltiple de Connotación (Masacre de Tokio) entre otros. Hechos referidos en la Demanda DG 0015 de 2014, formulada ante Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas de fecha **25 de abril de 2014** (f. 354)

6. Después de lo acaecido, se dio el Desplazamiento Forzado y el abandono forzado de tierras por causa de la violencia de las familias de la parcelación entre ellos los demandantes con sus núcleos familiares a diferentes regiones de nuestro país. Entre otros: MARIA DEL CARMEN GARCES, LUZ DARY DELGADO GARCES, ALDEMAR BAREÑO PEÑA, ALDEMAR YESID BAREÑO DELGADO, ADOLFO ENRIQUE RIAÑO QUIÑONES, HUGO ALBERTO JIMENEZ MEJIA, ISABEL CRISTINA DE LA HOZ ARANGO, CARMEN CECILIA ORTIZ VARGAS, LUZ MARY FLOREZ ORTIZ, GUILLERMO ORTIZ SIERRA, NORDI SALCEDO, WILLIAM DE JESUS MERCADO MOLINA, ELISA ARDILA PICO, GERMAN VERA PORRAS, LUIS ARTURO TAPIERO,

ROSALBA GOMEZ, ISMAEL HERNANDEZ RUIZ, LUIS EDUARDO ROJAS, GLADYS MARIA GARCIA RODRIGUEZ, ROSMIRA RODRIGUEZ CABRALES, CRISTO MANUEL JARAMILLO ARIAS, ALCIRA JIMENEZ FLOREZ, MARICELA JARAMILLO MEJIA, DIANA CRISTINA JARAMILLO MEJIA, ELKIN MARULANDA MARTINEZ, ARMANDO RAFAEL JIMENEZ MEJIA, GEOVANIS RAFAEL JIMENEZ MEJIA, HUGO RAFAEL JIMENEZ CHAMORRO, MARIA HELENA MIRANDA ORTEGA, LEIDY ALEXANDRA JIMENEZ MIRANDA, MARISOL JIMENEZ MIRANDA, ISABEL CRISTINA DE LA HOZ ARANGO, JHOANNA SMIT JIMENEZ DE LA HOZ, CARLOS MAURICIO JIMENEZ DE LA HOZ, CARMEN MARIA MEJIA PADILLA, DEIMER JIMENEZ JIMÉNEZ Y JOSE FERNANDO AYALA NAVARRO.

7. El 09 de junio de 1996, el “Frente Héctor Julio Peinado Becerra” de las A.U.C. secuestraron y causaron la muerte al señor FIDEL ENRIQUE JIMENEZ MEJÍA, y el Desplazamiento Forzado de su familia. **Hechos reconocidos por los postulados Juan Francisco Prada Márquez en versión libre del 17 de octubre de 2017 y Roberto Prada Delgado en versión libre del 6 de julio de 2017.**

8. El 20 de julio de 1996, el “Frente Héctor Julio Peinado Becerra” de las A.U.C. cometió los delitos de secuestro y Homicidio Múltiple de Connotación (Masacre del reposo) contra la familia CARLOS ARTURO RIVERA JIMENEZ, LEONILDE PEREZ CARREÑO, ARIEL RIVERA PEREZ Y ALBA PATRICIA RIVERA PEREZ; así mismo el Desplazamiento Forzado de los familiares sobrevivientes a este delito de lesa humanidad CARLOS HUMBERTO RIVERA PEREZ, CLARA RIVERA PEREZ Y CLAUDIA RIVERA PEREZ. **Hechos reconocidos por los postulados Juan Francisco Prada Márquez en versiones libres del 9 de junio de 2009 y 13 de enero de 2015; y Roberto Prada Delgado en versión libre del 4 de mayo de 2012.**

9. El 23 de noviembre de 1996, el “Frente Héctor Julio Peinado Becerra” de las A.U.C. cometió el delito de Secuestro y Desaparición Forzada en contra de LUZ MARY MELENDEZ MEJIA Y EUSEBIO MEJIA PADILLA. **Hechos confesados en versión libre el 14 de junio de 2011 por los postulados ROBERTO PRADA DELGADO Y FELIPE GARCIA VELANDIA.**

10. Ahora bien, el municipio de San Alberto - Cesar ha sufrido por lustros una violencia sistemática que ha azotado a la población civil sin que el Estado a través de sus instituciones haya hecho valer la legitimidad y la legalidad de las mismas, bajo el

imperio del mandato del constituyente primario. Inicialmente con el accionar delictivo del ELN y las FARC14 . Posteriormente y desde el año 1993 hasta el año 2006 las A.U.C. “Frente Héctor Julio Peinado Becerra”. Mantuvieron la hegemonía del control territorial, cometiendo los actos de violencia que las caracterizo, éste hecho referido por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, escrito para el desarrollo de audiencia de formulación de cargos, postulado Juan Francisco Prada Márquez, Fiscalía General de la Nación, Bucaramanga, **3 de mayo de 2011**.

En este orden de ideas, se tiene que los demandantes son personas que fueron sujetos pasivos de múltiples delitos como homicidios, desplazamiento forzado, homicidio en persona protegida, tortura, secuestro simple, apropiación de bienes protegidos por el derecho internacional humanitario y terrorismo, por hechos violentos ocurridos especialmente entre noviembre de 1993 y noviembre de 1996, que los obligaron a un desplazamiento masivo al presentarse múltiples masacres en los sectores de esta zona del país, tal como puede probarse a través de periódicos, medios televisivos y confesiones de los postulados en las distintas versiones rendidas por los paramilitares que hicieron presencia en diferentes zonas del país, fueron víctimas de las AUC, ELN y FARC grupos al margen de la Ley que dominaban y azotaban tales sectores, es por ello que todos los habitantes de esas poblaciones se vieron obligados a desplazarse forzosamente de su territorio.

Conforme al recuento de los hechos realizado en párrafos precedentes, encuentra el Juzgado que los hechos aquí expuestos vienen siendo investigados en la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz desde años atrás, aproximadamente desde el año 2012, autoridad ante la cual han concurrido los afectados, conforme a la amplia documentación allegada con la demanda, siendo claro que los casos que están o han sido juzgados por estos Despachos corresponden a aquellos que entraron a hacer parte del proceso de justicia y paz o justicia transicional en razón al acuerdo de paz celebrado por Ley 975 de 2005 dentro de la Legislación de Colombia, disposición que constituye el marco jurídico promovido por el gobierno para facilitar el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares, siendo por tanto conocido para los afectados tal situación.

Ahora, la sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, antes citada señala que *el término de la caducidad se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u*

omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y en el presente asunto, han transcurrido más de veinte años, sin que se hiciera uso de este medio de control para reclamar los perjuicios ocasionados por parte del Estado.

En el acápite de imputación se señala en el libelo:

“ (...)

Si un estamento del Estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos ciudadanos, es lógico que ello implique para él una serie de obligaciones que no se vieron acatadas en relación con las víctimas. En consecuencia, no protegió sus vidas e integridad personal, máxime si los demandantes por su condición de desplazados demandaban una especial protección por parte del Estado, siendo evidente la falla del servicio que se le imputa a la (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, por el deber jurídico del Estado y de sus órganos de proveer, precaver y prevenir la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos con ocasión de la acción de terceros, y por el incumplimiento de las funciones u obligaciones legales y constitucionales a su cargo. Funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, atendiendo las exigencias derivadas de la posición de garante. Si un estamento del Estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos ciudadanos, es lógico que ello implique para él una serie de obligaciones que no se vieron acatadas en relación con las víctimas. En consecuencia, no protegió sus vidas e integridad personal, máxime si los demandantes por su condición de desplazados demandaban una especial protección por parte del Estado, siendo evidente la falla del servicio que se le imputa a la (I) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - (II) LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, por el deber jurídico del Estado y de sus órganos de proveer, precaver y prevenir la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos con ocasión de la acción de terceros, y por el incumplimiento de las funciones u obligaciones legales y constitucionales a su cargo. Funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, atendiendo las exigencias derivadas de la posición de garante

Es una inactividad del Estado y sus instituciones, la que coartó la oportunidad de vivir, los derechos fundamentales a las familias, vida de relación, a la salud, a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, la educación, la libre circulación, al trabajo, la vivienda y la alimentación de los núcleos familiares demandantes...”

Quiere decir lo anterior, que la imputación se atribuye atendiendo la omisión en el deber de salvaguarda de la vida, bienes y honra de los ciudadanos, por parte de las autoridades, no por la participación directa de las autoridades de policía y militares en tan execrables hechos que generaron los daños, por tanto, no era necesario para los afectados conocer de manera particular y determinada que miembros de

la fuerza pública intervinieron de manera activa en la comisión de los hechos, sino que el Estado fue omisivo frente al deber de velar por la protección de sus vidas, lo cual es exigible en razón del artículo 2 de la Carta Política que contiene una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y un deber de protección del Estado en la vida, honra, bienes, derechos y libertades de los mismos. A través de este principio se busca lograr uno de los fines esenciales del Estado, de modo que dichos fines se traducen en un conjunto de obligaciones de respeto y garantía frente a las personas. El Estado no solo debe respetar sino también garantizar los derechos humanos, lo cual implica asumir conductas negativas y positivas tendientes por un lado a no ejercer actos violatorios de tales derechos y a asumir conductas dirigidas a impedir que distintas fuerzas no estatales los violen³, hecho este que era evidente ante los múltiples y continuados actos que para la época de los hechos se desarrollaron a lo largo del territorio nacional.

Conforme a los medios probatorios allegados se tienen los siguientes documentos:

- a) Nucleo familiar FLOREZ ORTIZ - Copia de la Resolución N° RGR-0023 Del **19 de febrero del año 2013**, “por la cual se decide la inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” en donde se ordena incluir a este núcleo familiar junto con el predio rural denominado VILLA FLOREZ PARCELA 1.
- b) Núcleo familiar MEJIA RODRÍGUEZ - Copia certificado de la Fiscalía General de la Nación donde acredita a la señora NEULY MEJÍA RODRIGUEZ como víctima del delito de desaparición forzada en contra de sus hermanos MANUEL ANTONIO MEJÍA RODRIGUEZ Y SAUL MEJÍA RODRIGUEZ de fecha **19 de abril del año 2012**.
- c) Núcleo familiar RODRÍGUEZ CABRALES: Copia Resolución N° RGR-0089 del **03 de mayo de 2013**, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por la cual se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la parcela N° 23 “El Porvenir”.
- d) Núcleo familiar MERCADO ARDILA: Copia resolución N° 3290 del **30 diciembre de 1992** del Instituto Colombiano de Reforma Agraria por medio de la cual adjudica la

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B CONSEJERA PONENTE: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011) Radicación número: 07001-23-31-000-1999-00245-01(18617) Actor: MARIA MAGDALENA ARANGO DIAZ Y OTROS

parcela N° 19 “ARGELIA” y copia de la resolución N° RGR-0026 del 19 de febrero de 2013 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por medio de la cual se incluye el predio mencionado en el numeral anterior en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

e) Núcleo familiar MARULANDA ARANGO: Copia Resolución N° RG 4495 de **11 de diciembre del 2015**, por medio de la cual se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la Parcela “SANTA ISABEL PARCELA 11A”.

f) Núcleo familiar JARAMILLO MEJIA: Respuesta a la petición radicado 20206200205212 del 6 de marzo de 2020 a la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio N° 20206200205212 solicitando copia de la resolución N° 3279 del **30 de diciembre de 1992**, por medio de la cual se adjudicó la parcela N° 8 “La Esperanza” y resolución N° 1357 del 1 de diciembre de 1995 por la cual se revoca la resolución antes citada.

g) Núcleo familiar ROJAS GARCÍA: Copia Resolución N° RGR-0036 del **19 de febrero de 2013**, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Por la cual se inscribe la parcela N° 26 “Santa Mónica” en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

h) Núcleo familiar JIMÉNEZ DE LA HOZ: Copia Resolución N° RG-0570 del **11 de agosto del 2014**, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Por la cual se inscribe el predio “LUZ DE LUNA” parcela N° 9 en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

i) Núcleo familiar RIVERA PÉREZ: Copia oficio de la Fiscalía General de la Nación N° 0174-2013 F-137 F-34 UNJYP Registro SIJYP 467156 del **31 de julio del 2013**, por el cual certifico que el convocante se acredita como víctima del delito de Homicidio Múltiple de Connotación (MASACRE).

En este orden de ideas observa el Desocho no solo por la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos, sino por los actos que han desarrollado los afectados a lo largo de estos años, que en los mismos conocen que el Estado había sido omisivo frente a la protección y salvaguarda de sus vidas y seguridad, por ello adelantaron otras

actuaciones ante otras entidades estatales en procura del restablecimiento de sus derechos, sin embargo, lastimosamente omitieron impetrar las acciones judiciales dentro del plazo legal (2 años) señalado en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. (Decreto 01 de 1984) que se encontraba vigente para la época de los acontecimientos.

La solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el siete (7) de septiembre del presente año, la cual tuvo lugar el veintidós (22) de octubre hogaño, en donde se “DECLARA que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por tratarse de uno en el cual la acción o medio de control habría CADUCADO”, y la demanda fue radicada el dieciocho (18) de noviembre de 2020, sin que aparezca manifiesto, o informadas en el expediente las razones que impidieron a los actores demandar en tiempo ante la jurisdicción contencioso administrativo en busca de la reparación del perjuicio que afirman, les fue irrogado por los aludidos delitos, que según en lo extenso de la demanda, se produjo por el actuar omiso y/o activo del Estado al permitir el actuar de los grupos al margen de la Ley.

Así las cosas, se RECHAZARA la presente demanda por haberse interpuesto fuera del término consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativa, noma vigente al momento de los hechos (Art. 164 Ley 1437 de 2011), conforme a los argumentos antes expuestos.

De otro lado, se advierte que se realizó una indebida acumulación, como quiera se exponen diversos hechos ocurridos en fechas y lugares diferentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado GUILLERMO TORO CASTILLO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que allegó.

TERCERO: Devuélvanse la demanda y los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d31d2c8421d08b7702b9296bd8b09553866ebc4372a8df90c5823174b1c57094

Documento generado en 03/12/2020 12:24:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>